

Retiro para Maestros—Maestros Retirados por Incapacidad Física; Incremento en Renta Vitalicia

(P. de la C. 2169)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 20 de mayo de 1996]

LEY

Para enmendar la Sección 30 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros” a los efectos de aumentar de doscientos (200) a seiscientos (600) dólares mensuales la cantidad que un maestro pensionado por incapacidad física pueda devengar por labores que realice en cualquier entidad no gubernamental sin que se afecte o menoscabe su renta anual vitalicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 30 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros”, estableció que todo maestro pensionado por incapacidad física que se acoja a las disposiciones de dicha Ley que se dedique a ocupaciones no gubernamentales podrá recibir una remuneración de hasta doscientos (200) dólares mensuales sin que se afecte su renta anual vitalicia. Esta disposición se estableció hace unos cuarenta (40) años cuando el poder adquisitivo del dólar era tres veces el actual, o sea, que esos doscientos (200) dólares hoy equivalen a sesenta y seis (66) dólares. Para tener en la actualidad el poder adquisitivo que esa cantidad tenía en la década del 1950, es necesario triplicar, o sea, elevarl[o] a seiscientos (600) dólares.

El aumento citado no tiene impacto presupuestario alguno ni afecta su solvencia económica ni capacidad prestataria en el Sistema de Retiro para Maestros. Tampoco requiere de asignaciones de cantidad alguna. Esta medida habrá de beneficiar a muchos pensionados por incapacidad física aumentando su poder adquisitivo, y por ende, su bienestar económico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 349], conocida

como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros” para que se lea como sigue:

“Sección 30.—Suspensión de las rentas vitalicias por incapacidad física; exámenes

Los maestros retirados por incapacidad física dejarán de recibir la renta anual vitalicia tan pronto cese la incapacidad o reingresen al servicio gubernamental; también cesará la renta anual vitalicia de los que se dediquen a ocupaciones no gubernamentales por las que reciban remuneración, siempre que ésta sea mayor de a [sic] seiscientos (600) dólares mensuales.

Los maestros retirados por incapacidad física de acuerdo con las”.

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1996.

Fondo Especial de Capacitación Comercial—Enmienda

(P. de la C. 2274)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 20 de mayo de 1996]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 16 de 27 de junio de 1991, a fin de extender el término de vigencia del Fondo Especial de Capacitación Comercial; y disponer para el traspaso de fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1986, el entonces Departamento de Comercio de Puerto Rico, reestructurado como Administración de Fomento Comercial mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, creó la Escuela Gerencial con el fin de ofrecer adiestramientos continuos y de capacitación comercial a los individuos o empresas dedicadas a las actividades de comercio. Para ofrecer este servicio a una mayor cantidad de empresarios y comerciantes individuales, la Ley Núm. 16 de 27 de junio de 1991 autorizó al Departamento de

Comercio a cobrar por estos servicios de forma que se pudiera recuperar parte de los gastos administrativos en que incurría. Además, dispuso para que los recaudos así generados ingresaran a un Fondo Especial de Capacitación Comercial. Esto con el propósito de poder contratar un número mayor de personas capacitadas para ofrecer los cursos y, a su vez, extender estos servicios a un grupo más amplio de empresarios y comerciantes individuales.

Por otra parte, la referida Ley Núm. 16, *supra*, dispuso para que este Fondo tuviese una vigencia de sólo cinco años, los cuales se vencen en junio de 1996.

En el análisis de esta Escuela, de los propósitos que persigue la misma y del Fondo Especial, se ha encontrado que los servicios que se ofrecen y los recursos que se generan como parte de esta actividad son necesarios para continuar con los propósitos que persigue la ley. De esta forma podemos ofrecer las herramientas necesarias para un desarrollo económico efectivo a través de adiestramientos a la clase empresarial comercial, es decir dueños y gerentes particularmente de pequeños y medianos comercios, las cuales, por la situación actual en el mercado de empleo, se confrontan a una sociedad cada vez más competitiva y exigente.

A tales efectos, se enmienda la Ley Núm. 16, antes citada, para extender el término de vigencia del Fondo Especial de Capacitación Comercial hasta junio 30 de 1997. Además, se dispone para que se transfiera a este Fondo la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares provenientes de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal. Esta transferencia en forma alguna afecta el funcionamiento de la referida Escuela ya que, según establece la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974, este Fondo sólo puede ser utilizado para gastos de funcionamiento. El uso que se le ha dado en los últimos dos años demuestra que puede hacerse esta transferencia, y aún así mantener un balance adecuado para que el Fondo pueda ser utilizado para lo establecido por ley.

Se enmienda para extender el término de vigencia del Fondo Especial de Capacitación Comercial, conjuntamente con este traspaso de recursos, proveen los medios para cumplir con la intención legislativa de que mayor cantidad de expertos en el área de comercio puedan adiestrar adecuadamente a estos sectores especializados con el fin de fomentar el desarrollo empresarial y el bienestar de la economía puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 16 de 27 de junio de 1991 [3 L.P.R.A. sec. 435 nt], para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Los fondos que se recauden por concepto de adiestramiento, talleres y seminarios, incluyendo sin que se entienda como una limitación aquéllos ofrecidos por la Escuela Gerencial, ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, separado y distinto de cualquier otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado. Este Fondo Especial estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial de la Administración de Fomento Comercial y de cualquier programa de adiestramiento para el sector comercial que lleve a cabo la Administración.

De ser necesario, el Administrador de Fomento Comercial podrá tomar dinero a préstamo para el uso indicado en el párrafo anterior, garantizando el pago de las obligaciones contraídas con los recursos del Fondo Especial creado mediante esta ley.

No obstante, la Administración de Fomento Comercial antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial de Capacitación Comercial, o tomar dinero a préstamo, con cargo a dicho Fondo, deberá someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier propuesta para tomar dinero a préstamo con cargo a los recursos del Fondo Especial. Así también, deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dichos fondos.”

Artículo 2.—Se transfiere al Fondo Especial de Capacitación Comercial la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares provenientes de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Artículo 3.—Se autoriza a la Administración de Fomento Comercial para que acepte, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas donaciones provenientes de ciudadanos y de empresas privadas, que a su juicio sean necesarias y convenientes para los fines expresados en este Proyecto.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1996.